Puerto Madryn, de junio de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. M. c/ B. de la N. A. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Exp. N° 118/24)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor, a fin de resolver el recurso de apelación interpuestos por la denunciada, contra la Disposición N° 08/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 400.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 250.000 en concepto de infracción al art. 4 LDC, y la suma de $ 19.653 por infracción al art. 40 *bis* LDC.

Por su parte, la recurrente funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. La recurrente plantea que existe arbitrariedad en la Disposición atacada. Sin embargo, dicho extremo por su ínsita gravedad no puede ser presumido, ni basta con su mera alegación para que sea acogido sin más. En lo que hace al planteo de arbitrariedad del resolutorio impugnado, sin perjuicio del párrafo donde se expresa que el acuerdo conciliatorio es la única circunstancia que admite la ley para evitar la sanción, corresponde dejar sentado que en las presentes actuaciones no se ha conculcado el derecho de defensa de la entidad bancaria.

Adviértase, que luego de la notificación de la denuncia de autos (fs. 17) la accionada contestó el referido traslado (fs. 18/20) manifestando, por toda exculpación, que "…*el reclamo de la denunciante se encuentra en análisis para su revisión y posterior resolución*…". Posteriormente a se fijó audiencia de

conciliación (fs. 32) lo que deviene en una nueva presentación de la denunciada, donde su apoderado dice que "…*no cuento con instrucciones para arribar a acuerdo alguno, por lo que se ratifican en todas sus partes las presentaciones formuladas por esta parte.*" (fs. 35).

Luego del Acta de imputación y Apertura del sumario (fs. 40/41) se aduna una nueva presentación de la denunciada (fs. 45/46), mediante la que intenta un accionar defensivo, el que no pasa de un mero disconformismo con las imputaciones de autos. Más adelante reitera presentaciones del mismo tenor que las anteriores (fs. 60 y 76).

En tal sentido, cabe aseverar lo ya expresado en cuanto que la denunciada no vio cercenado su derecho de defensa, atento las diversas oportunidades en que tomó intervención en las actuaciones antes del dictado de la Disposición impugnada, ejerciendo el mismo en plenitud.

Desde esta perspectiva, es dable afirmar que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (cfr. STJ, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

Con respecto a la falta de valoración de la prueba y arbitrariedad en la aplicación de la multa planteada, corresponde dejar sentado que la misma se fundamenta en la infracción a los arts. 4 y 40 *bis* LDC los que, por tener naturaleza jurídica distinta, no son excluyentes.

En tal sentido, se debe destacar que la denunciada interpreta

subjetivamente en su favor las constancias de autos, sin dar cuenta de las razones por las cuales debería esta Alzada considerar que la Disposición atacada contraría el derecho.

La entidad bancaria pretendió exonerarse de la responsabilidad que acarrea la infracción del deber de informar y de tratar dignamente al consumidor del art. 4 LDC, alegando que puso a disposición de la denunciante información con la que ya contaba y en cualquier caso negando lo que ella planteaba. Todo ello en un lapso de tiempo que permite advertir una actitud poco diligente respeto de los intereses del sujeto que es objeto de tutela en la normativa del consumo.

También cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo. En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción, por cuanto existe responsabilidad del B. de la N., por incumplimiento contractual, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 *bis* LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo. Así, la cuantificación del daño directo se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual la denunciada incurrió en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En este orden, corresponde que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por la suma no percibida hasta que se encontró constituida en mora, devengándose las sumas hasta el efectivo cumplimiento del canon debido.

En tal sentido, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el monto de las sumas involucradas en el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Se tiene especialmente en cuenta que, en las presentes, la multa aplicada es por demás criteriosa en tanto la entidad bancaria cuenta con antecedentes similares. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

Por otra parte, la recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del art 45 LDC, con fundamento en que el mismo exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el recurso de apelación.

De la atenta lectura de la Disposición puesta en crisis en su parte efectivamente resolutiva, surge que no existe imposición de manda alguna fundada en la norma cuya constitucionalidad se objeta. En efecto, la concesión del recurso fue otorgada con fundamento en el art. 7 Ley VII-22.

De lo señalado debe ser derivado que el agravio no puede prosperar, en tanto que la recurrente plantea la inconstitucionalidad de una norma que no fue aplicada, y en consecuencia, no le impone gravamen o perjuicio material concreto dado que no es fundamento de condena alguna en la disposición administrativa recurrida.

Cabe recordar que los tribunales no pueden decidir la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto. En tanto el art. 116 CN impone como requisito a la actuación del Poder Judicial en ejercicio de sus estrictas competencias, la existencia de causa o controversia sobre el punto que se decide.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y judicial, exige la existencia de causa o controversia vigente, en homenaje a que lo contrario importaría la concesión al Poder Judicial, de atribuciones similares a aquellas reservadas a los Tribunales Constitucionales en Estados que

cuentan con diseños institucionales diferentes al vigente en nuestro país.
Se reitera: en autos no existe condena alguna basada en el art. 45 de la Ley 24.240 que genere perjuicio en la recurrente; y el Poder Judicial no se expide en el marco de lo meramente consultivo. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. A. M. B., L. C. y M. V. G. A., en conjunto, en la suma equivalente a quince (15) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 11 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el B. de la N. A. y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la Disposición N° 08/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DESESTIMAR,** por inamisible, el pedido de declaración de

inconstitucionalidad del art 45 Ley 24.240.

3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. A. M. B., L. C. y M. V. G. A., en conjunto, en la suma equivalente a quince (15) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6,

6 *bis*, 7, 11 y cc. Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.
REGISTRADA BAJO N° /24 SICA